

**AUTO N. 06508**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, la sociedad **INDUSTRIAS BISONTE S.A.**, con NIT. 860.527.917-1, mediante el radicado SDA No. 2022ER03680 del 11/01/2022 y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, mediante el radicado SDA No. 2021ER39467 del 02/03/2021 y No. 2021ER60388 del 06/04/2021, remite informe de caracterización de vertimientos, realizado a los predios con nomenclatura urbana carrera 21 No. 15 – 03, carrera 21 No. 15 – 11, calle 16 No. 21 – 51, calle 16 No. 21 – 49 y calle 16 No. 21 - 39, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos y evaluar el radicado SDA No. 2022ER03680 del 11/01/2022, llevó a cabo visita técnica de control el día 23/02/2022, a la carrera 21 No. 15 – 03, carrera 21 No. 15 – 11, calle 16 No. 21 – 51, calle 16 No. 21 – 49 y calle 16 No. 21 - 39, de la ciudad de Bogotá D.C., predios donde desarrolla actividades la sociedad **INDUSTRIAS BISONTE S.A.**, con NIT. 860.527.917-1.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 00915 de 25 de marzo del 2022** (2022IE66045), en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 00915 de 25 de marzo del 2022** (2022IE66045), señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

### Concepto Técnico No. 00915 de 25 de marzo del 2022

(...)

#### 4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. *Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante Radicados 2021ER39467 del 02/03/2021, 2021ER60388 del 06/04/2021 y Memorando 2021IE238769 del 03/11/2021.*

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	INDUSTRIAS BISONTE S.A. – Planta Aseo Hogar EAAB-ESP
	Fecha de la caracterización	20/11/2020
	Número de muestra	191665
	Laboratorio responsable del muestreo	CHEMICAL LABORATORY S.A.S.
	Laboratorio responsable del análisis	CHEMICAL LABORATORY S.A.S.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	No Aplica
	Parámetro(s) subcontratado(s)	No Aplica
	Horario del muestreo	08:00 – 16:00
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestra	30 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Salida vertimiento Planta Aseo Hogar
	Reporte del origen de la descarga	Fabricación de jabones y detergentes
	Tipo de descarga	---
	Tiempo de descarga (h/día)	---
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	---	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	KR 21
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,096

*\* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 13 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).*

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de jabones, detergentes y productos cosméticos)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
<b>Generales</b>				
Temperatura	°C	18,3	30*	Cumple

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de jabones, detergentes y productos cosméticos)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
pH	Unidades de pH	7,16 – 7,36	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	622	750	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	318	375	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	12,5	120	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	0,4	1,5	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	7,44	22,5	Cumple
<b>Fenoles</b>	<b>mg/L</b>	<b>9,42</b>	<b>0,2</b>	<b>No Cumple</b>
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	3,47	10	Cumple
<b>Hidrocarburos</b>				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	1,76	10	Cumple
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	<0,002	Análisis y Reporte	Reporta
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	<0,1	Análisis y Reporte	Reporta
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	1,09	Análisis y Reporte	Reporta
<b>Compuestos de Fósforo</b>				
Fósforo Total (P)	mg/L	<0,0700	Análisis y Reporte	Reporta
Ortofostatos (P-PO <sup>3-</sup> )	mg/L	<0,210	Análisis y Reporte	Reporta
<b>Compuestos de Nitrógeno</b>				
Nitratos (N-NO <sub>3</sub> <sup>-</sup> )	mg/L	3,62	Análisis y Reporte	Reporta
Nitritos (N-NO <sub>2</sub> <sup>-</sup> )	mg/L	<0,0200	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Amoniacal (N-NH <sub>3</sub> )	mg/L	<1,00	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Total (N)	mg/L	4,21	Análisis y Reporte	Reporta
<b>Iones</b>				
Cloruros (Cl <sup>-</sup> )	mg/L	121	250	Cumple
Sulfatos (SO <sub>4</sub> <sup>2-</sup> )	mg/L	7,46	400	Cumple
Sulfuros (S <sup>2-</sup> )	mg/L	---	1	<b>No Reporta</b>
<b>Metales y Metaloides</b>				

Arsénico (As)	mg/L	<0,00250	0,1	Cumple
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,0100	0,02*	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	0,353	2*	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	<0,1	0,25*	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	<0,100	0,5	Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,00100	0,01	Cumple
Níquel (Ni)	mg/L	<0,2	0,5	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	<0,1	0,1*	Cumple
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Acidez Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	20,9	Análisis y Reporte	Reporta
Alcalinidad Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	27,3	Análisis y Reporte	Reporta

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de jabones, detergentes y productos cosméticos)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Dureza Cálctica	mg/L CaCO <sub>3</sub>	15,6	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	24,3	Análisis y Reporte	Reporta
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m <sup>-1</sup>	0,279	Análisis y Reporte	Reporta
		0,148		
		0,135		
Otros Parámetros reportados por el usuario				
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	3,39	N.E.	No aplica

\* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

N.E. Valor no establecido en la tabla del artículo 13 "Fabricación y Manufactura de Bienes (Fabricación de jabones, detergentes y productos cosméticos)" de la Resolución 631 de 2015.

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" **Artículo 13** Actividades asociadas a la fabricación y manufactura de bienes (Fabricación de jabones, detergentes y productos cosméticos), y **Artículo 16** Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público, y la Resolución 3957 de 2009 "Aplicación Rigor Subsidiario", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (Salida vertimiento Planta Aseo Hogar) por el laboratorio CHEMICAL LABORATORY S.A.S., el día 20/11/2020 para el usuario INDUSTRIAS BISONTE S.A. – Planta Aseo Hogar, **NO CUMPLE** con el límite máximo permisible para el parámetro de Fenoles.

De igual manera, se evidencia que el usuario **NO** presentó los resultados correspondientes para el parámetro Sulfuros (S<sub>2</sub>-) (parámetro con valor límite máximo permisible), razón por la cual **NO CUMPLE** con lo establecido en el 13 "Fabricación y Manufactura de Bienes (Fabricación de jabones, detergentes y productos cosméticos)" de la Resolución 631 de 2015.

El Laboratorio CHEMICAL LABORATORY S.A.S., el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0288 de 19/03/2019. También, anexa cadena de custodia.

**4.1.3.2. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante Radicados No. 2022ER03680 del 11/01/2022.**

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	INDUSTRIAS BISONTE S.A. – Planta Aseo Hogar
	Fecha de la caracterización	25/11/2021
	Número de muestra	223014
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA.
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	No Aplica
	Parámetro(s) subcontratado(s)	No Aplica
	Horario del muestreo	08:00 – 16:00
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestra	30 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja final
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de utensilios y equipos
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	4
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	20	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	KR 21
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,176

**\* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 13 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de jabones, detergentes y productos cosméticos)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
<b>Generales</b>				
Temperatura	°C	18,5	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	6,72 – 6,96	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	187	750	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	123	375	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	21	120	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	1,5	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	8	22,5	Cumple
<b>Fenoles</b>	<b>mg/L</b>	<b>0,47</b>	<b>0,2</b>	<b>No Cumple</b>
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	0,45	10	Cumple
<b>Hidrocarburos</b>				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<10	10	Cumple
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	<0,04	Análisis y Reporte	Reporta

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de jabones, detergentes y productos cosméticos)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	<0,06	Análisis y Reporte	Reporta
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	0,32	Análisis y Reporte	Reporta
<b>Compuestos de Fósforo</b>				
Fósforo Total (P)	mg/L	<0,05	Análisis y Reporte	Reporta
Ortofostatos (P-PO <sup>3-</sup> )	mg/L	<0,03	Análisis y Reporte	Reporta
<b>Compuestos de Nitrógeno</b>				
Nitratos (N-NO <sub>3</sub> <sup>-</sup> )	mg/L	0,9	Análisis y Reporte	Reporta
Nitritos (N-NO <sub>2</sub> <sup>-</sup> )	mg/L	<0,007	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Amoniacal (N-NH <sub>3</sub> )	mg/L	1,7	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Total (N)	mg/L	3,1	Análisis y Reporte	Reporta
<b>Iones</b>				
Cloruros (Cl <sup>-</sup> )	mg/L	77,1	250	Cumple
Sulfatos (SO <sub>4</sub> <sup>2-</sup> )	mg/L	<10,0	400	Cumple
Sulfuros (S <sup>2-</sup> )	mg/L	<0,8	1	Cumple
<b>Metales y Metaloides</b>				
Arsénico (As)	mg/L	<0,005	0,1	Cumple
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,003	0,02*	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	0,16	2*	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	<0,05	0,25*	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	<0,04	0,5	Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,001	0,01	Cumple
Níquel (Ni)	mg/L	<0,05	0,5	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	<0,01	0,1*	Cumple
<b>Otros Parámetros para Análisis y Reporte</b>				
Acidez Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	<6	Análisis y Reporte	Reporta
Alcalinidad Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	17	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Cálcica	mg/L CaCO <sub>3</sub>	32	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	42	Análisis y Reporte	Reporta
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m <sup>-1</sup>	0,4	Análisis y Reporte	Reporta
		0,3		
		0,2		

\* **Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).**

**Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.**

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de



alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” Artículo 13 Actividades asociadas a la fabricación y manufactura de bienes (Fabricación

de jabones, detergentes y productos cosméticos), y **Artículo 16** Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público, y la Resolución 3957 de 2009 “Aplicación Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja final) por el laboratorio ANALQUIM LTDA., el día 25/11/2021 para el usuario INDUSTRIAS BISONTE S.A. – Planta Aseo Hogar, **NO CUMPLE** con el límite máximo permisible para el parámetro de **Fenoles**.

El Laboratorio ANALQUIM LTDA., el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0090 del 02/02/2021. También, anexa cadena de custodia y formato de calibración de equipos.

#### 4.2. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

El usuario INDUSTRIAS BISONTE S.A. – Planta Aseo Hogar, no cuenta con actos administrativos ni requerimientos pendientes en materia de Vertimientos.

#### 4.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

##### 4.3.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<b>Artículo 2.2.3.3.4.16, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.</b> <i>“Registro de actividades de mantenimiento”</i>	El usuario cuenta con los registros de mantenimiento, el cual es realizado cada 3 meses a la planta de tratamiento de agua residual no doméstica -PTAR.	Si
<b>Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.</b> <i>“Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”</i>	Al solicitar los soportes de caracterización de vertimientos radicados ante la EAAB de los últimos 3 años, el usuario presenta: <b>CV 2019:</b> 111307-EEAB-2019 <b>CV 2020:</b> 111685-EEAB-2020 <b>CV 2021:</b> 125350-EEAB-2021	Si
<b>Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</b> <i>“Obligación de tratamiento previo de vertimientos”</i>	El usuario cuenta con un sistema de tratamiento de agua residual no doméstica, sin embargo, no da cumplimiento con el límite máximo permisible para el parámetro de Fenoles establecido en el artículo 13 y 16 de la Resolución 631 de	No

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
-----------------	---------------	--------------

	2015, según el muestreo realizado los días 20/11/2020 y 25/11/2021.	
<b>Artículo 23º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</b> <i>“Obligación de instalar unidades de pretratamiento”</i>	El usuario cuenta con un sistema de tratamiento de agua residual no doméstica instalado para tratar el vertimiento producto de la actividad de lavado de áreas, equipos y utensilios.	Si
<b>Artículo 24º, Capítulo IX, Resolución 3957 de 2009.</b> <i>“Sitio de la Caracterización”</i>	El punto de monitoreo donde se realiza la toma de muestra para la caracterización de vertimientos anual es la caja de inspección externa previo a la descarga del vertimiento a la red de alcantarillado público. Colector ubicado sobre la KR 21.	Si
<b>Artículo 30º, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009.</b> <i>“Visitas de inspección”</i>	La visita técnica de control y vigilancia en materia de vertimientos realizada el día 23/02/2022, fue atendida por el coordinador de gestión ambiental.	Si

#### 4.3.2. PROHIBICIONES Y ACTIVIDADES NO PERMITIDAS

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<b>Artículo 18º, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009.</b> <i>“Sustancias peligrosas”</i>	Durante la visita técnica se evidenció que el usuario dentro de su proceso productivo utiliza sustancias peligrosas; sin embargo, estas no son vertidas a la red de alcantarillado público.	Si
<b>Artículo 19º, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009.</b> <i>“Otras sustancias, materiales ó elementos”</i>	Al verificar la caja de inspección externa no se evidencian sustancias diferentes a las empleadas en el proceso productivo.	Si
<b>Artículo 2.2.3.3.4.3, Sección 4, Capítulo III, #6, Decreto 1076 del 2015.</b> <i>“Vertimientos no permitidos”</i>	En el predio no se realizan vertimientos al exterior provenientes del proceso productivo.	Si
<b>Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #2, Decreto 1076 del 2015.</b> <i>“Actividades no permitidas”</i>	El usuario presenta planos de separación de redes hidráulicas, no se evidencia la existencia de redes combinadas que estén el diluyendo el vertimiento final.	Si

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
-----------------	---------------	--------------



<p><b>Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #3 Decreto 1076 del 2015.</b> <i>“Actividades no permitidas”</i></p>	<p>El usuario informa que los lodos obtenidos durante el proceso de tratamiento (Lodos hidrocarburados) son entregados a la empresa TWM S.A.S., identificada con NIT. 813.007.077-8, quién realiza Tratamiento de lodos y fluidos aceitosos (UTL)</p>	<p>Si</p>
---	---	-----------

## 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El usuario INDUSTRIAS BISONTE S.A. – Planta Aseo Hogar, se encuentra ubicado en los predios con nomenclatura urbana KR 21 No. 15 – 03, KR 21 No. 15 – 11, CL 16 No. 21 – 51, CL 16 No. 21 – 49, KR 22 No. 15 - 46 y CL 16 No. 21 - 39, en donde desarrolla las actividades de fabricación de jabones, detergentes, ceras y betunes. Durante la visita técnica se evidenció que genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes del lavado de áreas, equipos y utensilios.</p> <p>Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas cuenta con un sistema preliminar conformado por rejillas y un tanque homogenizador, posteriormente pasan a un reactor de ozono y electrólisis; luego se realizan los procesos de coagulación y floculación y se dirigen a un filtro zeolita; nuevamente pasan por un tanque de recirculación de ozono donde se conducen a un tren de filtración de arena y carbón activado. Finalmente, el vertimiento llega a un tanque de almacenamiento y por rebose se descarga a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la KR 21.</p> <p>Adicionalmente, se verificó que la caja de inspección externa se encuentra frente al predio identificado con nomenclatura urbana KR 21 No. 15 – 03, presenta vertimiento con espuma; no se evidencia que existan otros posibles puntos de descarga.</p> <p>Por otro lado, una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitidos por el <b>usuario y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB - ESP</b> mediante los radicados 2021ER39467 del 02/03/2021, 2021ER60388 del 06/04/2021, 2022ER03680 del 11/01/2022 y el Memorando 2021IE238769 del 03/11/2021, se concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La muestra identificada con código 191665 tomada del efluente de agua residual no doméstica (Salida vertimiento Planta Aseo Hogar) por el laboratorio CHEMICAL LABORATORY S.A.S., el día 20/11/2020 para el usuario INDUSTRIAS BISONTE S.A. – Planta Aseo Hogar, <b>NO CUMPLE</b> con el límite máximo permisible para el parámetro de <b>Fenoles</b> establecido en el artículo 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015. De igual manera, se evidencia que el usuario <b>NO</b> presentó los resultados correspondientes para el parámetro Sulfuros (S<sup>2-</sup>) (parámetro con valor límite máximo permisible), razón por la cual <b>NO CUMPLE con lo establecido en el 13 “Fabricación y Manufactura de Bienes (Fabricación de jabones, detergentes y productos cosméticos)” de la Resolución 631 de 2015.</b></li> <li>- La muestra identificada con código 223014 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja final) por el laboratorio ANALQUIM LTDA., el día 25/11/2021 para el usuario INDUSTRIAS BISONTE S.A. – Planta Aseo Hogar, <b>NO CUMPLE</b> con el límite máximo permisible para el parámetro de Fenoles, establecido en el artículo 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015.</li> </ul>	

De acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 4.3.1. **NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO**, se establece que el usuario **NO CUMPLE** con el Artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009 debido a que no garantiza el cumplimiento en todo momento de los valores máximos permisibles según el muestreo realizado los días 20/11/2020 y 25/11/2021.

Finalmente, el usuario se encuentra dando cumplimiento al Artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015, toda vez que presentó la caracterización de vertimientos correspondiente a las vigencias 2019, 2020 y 2021 ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP.

(...).”

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”, señalan lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en*

caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 00915 de 25 de marzo del 2022** (2022IE66045), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

##### En materia de vertimientos

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** “*Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones*”

(...) **ARTÍCULO 13. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes.** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	FABRICACIÓN DE SURFACTANTES	FABRICACIÓN DE PLAGUICIDAS Y OTROS PRODUCTOS QUÍMICOS DE USO AGROPECUARIO	FABRICACIÓN DE PINTURAS, BARNICES Y REVESTIMIENTOS SIMILARES	FABRICACIÓN DE JABONES, DETERGENTES Y PRODUCTOS COSMÉTICOS
<b>Generales</b>					
Fenoles	mg/L	0,20	0,20	0,20	0,20
<b>Iones</b>					
Sulfuros (S <sup>2-</sup> )	mg/L	1,0			1,0

**ARTÍCULO 16. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARnD) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:



PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
<b>Fenoles Totales</b>	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
<b>Iones</b>		
<b>Sulfuros (S<sup>2-</sup>)</b>	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

(...)"

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009:** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

**"Artículo 22º. Obligación de tratamiento previo de vertimientos.** Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma."

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 00915 de 25 de marzo del 2022** (2022IE66045), esta entidad evidenció que la sociedad **INDUSTRIAS BISONTE S.A.**, con NIT. 860.527.917-1, ubicada en los predios con nomenclatura urbana carrera 21 No. 15 – 03, carrera 21 No. 15 – 11, calle 16 No. 21 – 51, calle 16 No. 21 – 49 y calle 16 No. 21 - 39, de la ciudad de Bogotá D.C., en el desarrollo de sus actividades de fabricación de jabones, detergentes, ceras y betunes, genera vertimientos de ARND a la red de Alcantarillado Público de la ciudad, provenientes del lavado de áreas, equipos y utensilios, presuntamente incumpliendo la normatividad ambiental en materia de vertimientos, dado que no reportó el resultado correspondiente para el parámetro de Sulfuros (S<sup>2-</sup>), tampoco garantizó el cumplimiento en todo momento de los valores máximos permisibles según el muestreo realizado los días 20/11/2020 y 25/11/2021 y adicionalmente, sobrepaso los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

- **Según Resolución 631 de 2015** (Radicados 2021ER39467 del 02/03/2021, 2021ER60388 del 06/04/2021 y Memorando 2021IE238769 del 03/11/2021): Muestra 191665, Caracterización de fecha 20/11/2021.
  - **Fenoles**, al obtener (9,42 mg/L) siendo el límite máximo permisible (0,2 mg/L)
  - **Sulfuros NO REPORTEO.**



- Según Resolución 631 de 2015 (*Radicados No. 2022ER03680 del 11/01/2022*):
  - **Fenoles**, al obtener (0,47 mg/L) siendo el límite máximo permisible (0,2 mg/L).

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **INDUSTRIAS BISONTE S.A.**, con NIT. 860.527.917-1, ubicada en los predios con nomenclatura urbana carrera 21 No. 15 – 03, carrera 21 No. 15 – 11, calle 16 No. 21 – 51, calle 16 No. 21 – 49 y calle 16 No. 21 - 39, de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **INDUSTRIAS BISONTE S.A.**, con NIT. 860.527.917-1, ubicada en los predios con nomenclatura urbana carrera 21 No. 15 – 03, carrera 21 No. 15 – 11, calle 16 No. 21 – 51, calle 16 No. 21 – 49 y calle 16 No. 21 - 39, de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 00915 de 25 de marzo del 2022** (2022IE66045), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INDUSTRIAS BISONTE S.A.**, con NIT. 860.527.917-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la carrera 22 No. 15 - 46, de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - El expediente **SDA-08-2022-3531**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Expediente SDA-08-2022-3531.*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de octubre del año 2022**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JENNIFER CAROLINA CANCELADO  
RODRIGUEZ

CPS: Contrato SDA-CPS-  
20220097 de 2022

FECHA EJECUCION:

30/09/2022

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS: CONTRATO 22-1258 DE  
2022

FECHA EJECUCION:

01/10/2022

**Aprobó:**

Página 16 de 17

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

10/10/2022